



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho la necesidad de indicar, en relación con el cálculo allegado, que en este se incluyeron sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y además no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales que han sido depositados por el ejecutado, en virtud a la cautela decretada y aquellos que, conforme a lo ordenado en auto que dispuso seguir adelante la ejecución, le fueron ordenados, como aquellos que le fueron entregados a la ejecutante en diciembre del año pasado.

De acuerdo a lo anterior, y en virtud a lo reglado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., procederá el Juzgado a modificar la liquidación del crédito presentada, pues tal como se expuso previamente, existe prueba que previo a esta decisión se autorizó la entrega de depósitos judiciales los cuales no fueron abonados a la ejecución situación que lleva a considerar que la suma cobrada no responde a la realidad procesal, se explica:

- En audiencia celebrada el 22 de febrero de 2019, las partes, entre otros asuntos, modificaron la cuota alimentaria establecida en favor de la menor S.R.D., así:

TERCERO: Señalar que conforme al acuerdo al que han llegado las partes, a partir del mes de marzo de 2019 la cuota alimentaria mensual que continuará cancelando el señor *Styvenson Reina Díaz* a favor de la menor *Sofía Reina Díaz*, es de \$ 950.000.

Adicionalmente, cancelará en el mes de junio la suma de \$ 950.000 y en diciembre la suma de \$ 1.000.000.

Igualmente, el señor *Reina Díaz* aportará en el mes de enero, por concepto de gastos de colegio, la suma de \$ 500.000.

También acuerdan las partes que el señor *Styvenson Reina Díaz* aportará como valor adicional el 5% del subsidio que recibe por su hija, que equivale a la suma de \$ 100.000. Igual valor aportará la señora *Yeny Marcela Díaz Mogollón*, a efectos de ahorro para la menor y que será tenidos para gastos futuros.

Dichos dineros que serán consignados en una cuenta de ahorros que para los efectos abrirá la señora *Díaz Mogollón* en el Banco Colpatria a nombre de la niña *Sofía Díaz Mogollón*.

Las sumas de dinero aquí referenciadas tendrán un incremento anual equivalente al porcentaje que incremente la asignación de retiro que el señor *Styvenson Reina Díaz* percibe. En caso tal de que dicho incremento no se haga en el mes de enero, el ejecutado se compromete a pagar el retroactivo a partir del mes que el Gobierno Nacional haga el respectivo incremento.

- Sin embargo, ante el incumplimiento del señor *Styvenson Reina Díaz*, la señora *Yeny Marcela Díaz Mogollón* procedió a interponer demanda ejecutiva buscando el pago de las sumas adeudadas.

- En consecuencia, se libró mandamiento de pago dentro de este asunto el 15 de febrero de 2020, por los valores que se relacionan a continuación, y se decretó como cautela, el embargo y la retención del equivalente al 15% de la asignación de retiro que percibe el ejecutado como pensionado de Cremil.

CONCEPTO	MES	VALOR
Subsidio	Julio de 2019	\$ 100.000
	Agosto de 2019	\$ 100.000
	Septiembre de 2019	\$ 100.000
	Octubre de 2019	\$ 100.000
	Noviembre de 2019	\$ 100.000
	Diciembre de 2019	\$ 100.000
	Enero de 2020	\$ 100.000
Gastos de Colegio	Enero de 2020	\$ 500.000

- Surtido el trámite respectivo, en providencia calendada a 25 de noviembre de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución y, además, previa solicitud de la ejecutante, se ordenó cancelarle a la señora Díaz Mogollón, la suma de \$1'997.280, correspondiente a las cuotas de alimentos causadas en los meses de octubre y noviembre del año anterior (Cada una por \$ 998.640, luego de aplicarse el 5,12% que incrementó la asignación de retiro para el correspondiente año).
- Seguidamente se observa liquidación del crédito presentada por la anterior apoderada de la ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada sin que emitiera pronunciamiento.
- A continuación, y luego de reconocérsele personería, la nueva representante judicial de la señora Díaz Mogollón, allegó escrito, solicitando entre otras, que se decretara el embargo del 50% de la asignación pensional del ejecutado, se complementara la liquidación para incluir en ésta la liquidación de las costas y se exhortara al ejecutado para que cumpliera la orden impartida en la decisión en el sentido que consignara lo respectivo en la cuenta que la menor ejecutante posee en el Banco Colpatria.

Al momento de revisar el cálculo allegado por la ejecutante se encontró que en la misma, la apoderada judicial no solo relacionó los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, sino que además, incluyó sumas de dinero que aparentemente adeuda el ejecutado por concepto de cuotas alimentarias, cuotas adicionales, subsidio y gastos de colegio que se causaron con posterioridad al auto que dio trámite a este proceso ejecutivo y los cuales, no fueron solicitados ni autorizados por este Juzgado.

No obstante lo anterior, se tiene que el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso establece que *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”*, entonces, pese a que no fueron solicitadas dentro de la demanda, lo que llevó a que no se incluyeran en el mandamiento de pago, el Despacho no puede desconocer el hecho que dentro de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se informó sobre el incumplimiento del señor Reina Díaz en la cancelación de las obligaciones alimentarias que le asisten y de las cuales es beneficiaria la menor S.R.D.

Es por ello que si bien en un principio los dineros adicionales a los relacionados en el mandamiento de pago no podrían tenerse en cuenta, también lo es que se trata de una

menor de edad, por lo deberá atenderse que al principio de interés superior que le asiste a la niña.

Sobre el particular ha reseñado la jurisprudencia que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”¹.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agrario² consideró en sede de tutela que:

«Frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, en virtud de la conducta asumida por los involucrados, que aquellos están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, “para garantizar su desarrollo armónico e intelectual”, de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente “su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Esa especial defensa de los derechos del menor incluyen “i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad”, por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

(...)

Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que “debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo”, más cuando “prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”.

Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: “ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial».

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-017 del 23 de enero de 2019. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

² Sentencia STC8837 del 11 de julio de 2018. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

Descendiendo el aparte transcrito al caso que nos ocupa, debe de considerarse que las sumas de dinero cobradas tienen como finalidad, suministrar alimentos a la menor beneficiaria, con lo cual se garantiza el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales, por lo que su reclamación busca la protección del interés superior que le asiste a la niña S.R.D., el cual tiene su respaldo en la carta magna, lo que hace viable que en este estado de las diligencias se pretenda el pago de las cuotas alimentarias, cuotas adicionales, subsidios y gastos por concepto de estudio que se generaron con posterioridad a la fecha de vencimiento de la última cuota cobrada en el mandamiento de pago y que a la fecha no han sido canceladas por parte del señor Styvenson Reina Díaz, pues estos alimentos juegan un papel fundamental en el proceso de formación y desarrollo de la niña hacia la adultez.

Además debe resaltarse el hecho de que el señor Reina Díaz, no se opuso a la liquidación presentada, pese al traslado de ley dado, con lo cual se entiende una aceptación tácita a los valores en ella contenidos.

Entonces, efectuada la anterior aclaración, encontró el Despacho al momento de revisar el cálculo allegado por la ejecutante, en donde se itera se incluyeron cuotas alimentarias, cuotas adicionales, subsidios y gastos por concepto de estudio que se generaron con posterioridad a la fecha de vencimiento de la última cuota cobrada en el mandamiento de pago, que el mismo estaría ajustado a derecho sino fuera porque no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales que se autorizaron al momento de ordenarse seguir adelante con la ejecución y le fueron entregados a la ejecutante, Yeny Marcela Díaz Mogollón, el 22 de diciembre de 2020, los cuales suman \$ 4'607.350, véase:

454010000545243	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2020	22/12/2020	\$ 653.281,00
454010000546920	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2020	22/12/2020	\$ 653.281,00
454010000548515	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2020	22/12/2020	\$ 653.281,00
454010000548784	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2020	22/12/2020	\$ 687.664,00
454010000550843	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2020	22/12/2020	\$ 653.281,00
454010000552568	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2020	22/12/2020	\$ 653.281,00
454010000554477	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2020	22/12/2020	\$ 653.281,00

Adicionalmente, se advierte que posterior a dichos depósitos judiciales, se han consignado otros los cuales a la fecha se encuentran pendientes de ser entregados, que ascienden igualmente a \$ 4'607.350, los cuales igualmente deberán ser amortizados:

454010000556448	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 653.281,00
454010000558551	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 653.281,00
454010000558622	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 687.664,00
454010000560597	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 653.281,00
454010000562495	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 653.281,00
454010000564401	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 653.281,00
454010000566451	1121825601	YENY MARCELA DIAZ MOGOLLON	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 653.281,00

Así las cosas, a la cifra inicialmente establecida como monto de la obligación alimentaria adeudada, esto es, esto es: \$ 15'164.260, la cual fue indicada por la abogada anterior de la ejecutante, se le restarán los valores previamente señalados, los cuales suman: \$ 9'214.700, concluyéndose entonces que el señor Reyna Díaz,

adeuda por concepto de este proceso, inculeyendo las cuotas y adicionales generados con posterioridad, un total de \$ 5'949.560.

Ahora, como quiera que en el expediente no obra constancia del incremento de la asignación pensional del año 2021, que corrobore el porcentaje de 5,382% anunciado por la profesional respecto a esta anualidad, se requerirá a la oficina de Recursos Humanos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil -, para que informe en qué porcentaje aumentó la asignación pensional de los pensionados de las fuerzas militares en el año en curso.

En caso de que exista variación del porcentaje indicado por la abogada de la ejecutante, se requerirá a las partes para que actualicen la presente liquidación.

Atendiendo la anterior aclaración, y de acuerdo a la suma adeudada como a los dineros depositados a ordenes de este Juzgado, se itera que a la fecha en que se emite esta decisión, el señor \$ 5'949.560.

Entonces, de acuerdo a lo considerado previamente, se dispone que una vez ejecutoriada esta providencia se le entreguen a la señora Díaz Mogollón, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

N° Depósito Judicial	Valor
454010000556448	\$ 653.281,00
454010000558551	\$ 653.281,00
454010000558622	\$ 687.664,00
454010000560597	\$ 653.281,00
454010000562495	\$ 653.281,00
454010000564401	\$ 653.281,00
454010000566451	\$ 653.281,00

Por Secretaría, realícese el trámite respectivo, en caso que los depósitos judiciales ya se encuentren autorizados, infórmele a la parte ejecutante, el trámite que debe agotar para reclamar los mismos.

Establecido lo anterior, se procederá a resolver las demás solicitudes obrantes en el escrito allegado por la abogada de la ejecutante, las cuales se resumen así:

1. Manifiesta la profesional que en el acuerdo conciliatorio se estableció que el demandado cancelaría las cuotas alimentarias a través de una tarjeta amparada, sin embargo, aduce el demandado sin ninguna justificación, disminuyó la cuota a la suma de \$ 665.000, refiriendo que el porcentaje embargada dentro de este asunto no alcanza para cubrir los gastos de la menor.

Así las cosas, solicita que se requiera al demandado para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo acordado y explique los motivos por los cuales disminuyó la cuota alimentaria de la menor y bloqueo la tarjeta amparada.

Igualmente, solicita se decrete el embargo consistente en el cincuenta por ciento (50%) de la asignación pensional devengada por el ejecutado como pensionado de las fuerzas militares.

2. Además, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CXB-230, Marca: Mazda, Línea: 3LXHA7, modelo: 2008, color: negro

diamante, denunciado como propiedad del demandado, el cual circula por las calles del municipio de Pereira, Risaralda.

3. De otro lado solicita que se incluya en esta liquidación lo establecido por condena en costas.
4. Finalmente, solicita que se decrete el embargo sobre la asignación de retiro se mantenga definitivamente hasta que el demandado se exonere de la cuota alimentaria en favor de la menor.

Estudiadas las solicitudes se encontró que:

1. De acuerdo a los registros del portal del Banco Agrario se puede advertir que tal como lo aduce la parte ejecutante, el porcentaje embargado no alcanza a cubrir el monto de la obligación, sin embargo, el porcentaje en este proceso, tiene la finalidad de cubrir la obligación cobra y por la cual se libró el mandamiento de pago, por lo que, si bien en este auto, al momento de analizar la liquidación presentada, se tuvo en cuenta para su modificación, otros valores adicionales relacionados con lo que constituye la cuota alimentaria y que fuera dejada de pagar por el ejecutado, se dio en razón al interés superior de la niña S.R.D., como quedó argumentado en párrafos anteriores.

Así las cosas no se le haya razón a lo pedido por la parte ejecutante respecto al aumento de la medida cautela.

No obstante, como quiera que la ejecutante manifestó una reducción del valor amparado y que corresponde a la cuota de alimentos, se requerirá a la parte ejecutada para que explique los motivos por los cuales disminuyó el monto amparado dentro de la tarjeta autorizada.

Igualmente, se requerirá a la parte ejecutante para que informe si a través de la tarjeta amparada autorizada por el señor Reyna Díaz, ha retirado suma alguna de dinero, de ser así deberá informar en qué meses y por qué valor han sido los descuentos.

2. En relación con la segunda petición, advierte el Despacho que no hay lugar a acceder a la misma pues no basta con denunciar que el bien es de propiedad del ejecutado, sino que dicha propiedad debe acreditarse con el certificado de tradición.
3. En cuanto a esta solicitud relacionada con las costas, observa esta juzgadora, una vez revisado el plenario, que a la fecha dicho concepto no se ha calculado, por lo que no es posible incluirlas dentro de la liquidación aquí realizada.

Sin embargo, y para los fines respectivos, se ordena incluir por concepto de agencias en derecho dentro de este proceso ejecutivo de alimentos a favor de menor S.R.D., representada legalmente por la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón y a cargo del señor Styvenson Reyna Díaz, la suma correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

4. En cuanto al último petitum, esto es que se mantenga la cautela sobre la asignación de retiro de manera definitivamente hasta que el demandado se exonere de la cuota alimentaria en favor de la menor, debe de aclarársele a la solicitante que la misma no está llamada a prosperar por cuanto este asunto busca cancelar aquellas obligaciones que se adeudan por lo que una vez se satisfaga el monto ejecutado, este proceso culminará.

Si lo que se busca es que la cuota sea descontada por nómina, deberá el ejecutado autorizarlo, teniendo en cuenta la forma de pago que fue acordada por las parte, de no ser así, no hay lugar a acceder a lo pedido.

DECISIÓN

Sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar, en virtud del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por los apoderados judiciales de ambas partes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Disponer que la obligación debida por el señor Styvenson Reyna Díaz a la menor S.R.D., representada legalmente por la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón, en razón a este concepto, y previo descuento de los depósitos judiciales obrantes a órdenes del Juzgado, estaba en \$ 15'164.260.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón, en calidad de ejecutante:

N° Depósito Judicial	Valor
454010000556448	\$ 653.281,00
454010000558551	\$ 653.281,00
454010000558622	\$ 687.664,00
454010000560597	\$ 653.281,00
454010000562495	\$ 653.281,00
454010000564401	\$ 653.281,00
454010000566451	\$ 653.281,00

Por Secretaría, realícese el trámite respectivo, en caso que los depósitos judiciales ya se encuentren autorizados, infórmesele a la parte ejecutante, el trámite que debe agotar para reclamar los mismos.

CUARTO: Establecer que la obligación adeudada a la fecha en que se emite esta decisión por el señor Reyna Díaz a la menor S.R.D., representada legalmente por la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón, con ocasión de este asunto, luego de descontarse los depósitos judiciales previamente señalados, se encuentra en **\$ 5'949.560**.

QUINTO: Requerir a la oficina de Recursos Humanos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil -, para que informe en qué porcentaje aumentó la asignación pensional de los pensionados de las fuerzas militares en el año en curso.

En caso de que exista variación del porcentaje indicado por la abogada de la ejecutante, se requerirá a las partes para que actualicen la presente liquidación.

SEXTO: Negar la medida cautelar solicitada, para el incremento del porcentaje de la asignación pensional embargada en este proceso, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO: Requerir al señor Styvenson Reina Díaz, en calidad de ejecutado, para que explique los motivos por los cuales disminuyó el monto amparado dentro de la tarjeta autorizada, aclarando que la misma tenía como finalidad cubrir el monto de la obligación alimentaria.

OCTAVO: Requerir a la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón, en calidad ejecutante, para que informe si a través de la tarjeta amparada autorizada por el señor Reyna Díaz, ha retirado suma alguna de dinero, de ser así deberá informar en qué meses y por qué valor han sido los descuentos.

NOVENO: Negar la medida cautelar solicitada en relación con el bien mueble.

DÉCIMO: Incluir por concepto de agencias en derecho dentro de este proceso ejecutivo de alimentos a favor de menor S.R.D., representada legalmente por la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón y a cargo del señor Styvenson Reyna Díaz, la suma correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

UNDÉCIMO: Negar la solicitud de descuento indefinido, por lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b2bc5c296c67ed0bb3baae7d28bae3c155cf1fa575af072ec6280fcfb37b80

Documento generado en 29/04/2021 12:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>